



Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que, dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

La secretaria,

Rosa Meza
ROSAURA MEZA PEÑARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo
Radicado: 54-001-40-03-009-2012-00562-00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto, el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

Yuli Paola Ruda Mateus
YULI PAOLA RUDA MATEUS



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

Rosa Meza
ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que, dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

La secretaria,


ROSAURA MEZA PEÑARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo

Radicado: 54-001-40-22-009-2014-00368-00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto, el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

2014 - 00368r-





Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que, dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

La secretaria,

Rosa Meza Penaranda
ROSAURA MEZA PEÑARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo

Radicado: 54-001-40-22-009-2014-00540-00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto, el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

Yuli Paola Ruda Mateus
YULI PAOLA RUDA MATEUS

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.

Rosa Meza Penaranda
ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que, dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

La secretaria,

Rosaura Meza Peñaranda
ROSAURÁ MEZA PEÑARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo

Radicado: 54-001-40-22-009-2014-00558-00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto, el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

Yuli Paola Ruda Mateus
YULI PAOLA RUDA MATEUS

2014 - 00558r-

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.

Rosaura Meza Peñaranda
ROSAURÁ MEZA PEÑARANDA
Secretaria



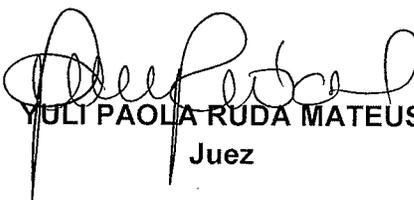
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTVIO
RAD. 2015 00261 00**

En atención al memorial presentado por el demandado Luis Ignacio Jiménez Flórez, mediante el cual solicitó la entrega de los dineros consignados por cuenta de este proceso, es pertinente advertir que a la petición se **ACCEDE**, por cuanto el asunto en referencia se terminó por pago total de la obligación y la sabana de depósitos judiciales refleja una suma por valor de \$ 252.007 que excede el monto ordenado entregar en la providencia de terminación,¹ por esa razón se **ORDENA EFECTUAR** por Secretaría la orden de pago del Depósito Judicial N° 451010000761961 por valor de \$ 252.007 a favor de Luis Ignacio Jiménez Flórez.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
 Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria

¹ Fl. 47.



Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que, dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

La secretaria,


ROSAURA MEZA RENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

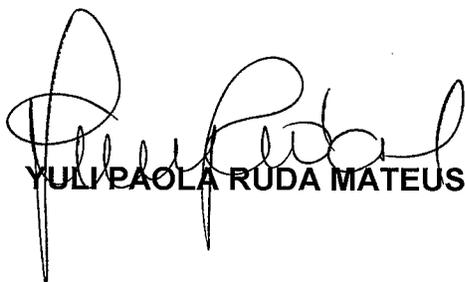
Referencia: Ejecutivo

Radicado: 54-001-40-22-009-2015-00362-00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto, el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

2015 - 00362r-



REPUBLICA DE COLOMBIA


 DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Hipotecario

Radicado: 54-001-40-22-009-2016-00157

Teniendo en cuenta que la entidad demandante y a su vez **CEDENTE**, FONDO NACIONAL DEL AHORRO-F.N.A, en memorial que precede, refiere sobre la venta y cesión de la cartera hipotecaria judicializada a DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA (DISPROYECTOS LTDA) y que la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A (FIDUAGRARIA S.A) actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS; empero que también, para todos los efectos legales como **CESIONARIO** y titular de los créditos, garantías y privilegios que correspondían al cedente, y comoquiera que dicha solicitud es procedente al tenor de lo preceptuado en el artículo 70 del C.G.P. se accede a lo pedido. La cesionaria actuará dentro de la Litis por conducto de la Dra. PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ, a quien ya le fue reconocida personería jurídica para actuar.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión del crédito realizada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO-FNA a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A (FIDUAGRARIA S.A), quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS; empero que también, para todos los efectos legales como cesionario. Por consiguiente, téngase ésta última como demandante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

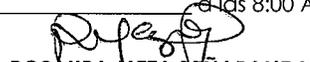
2016 - 00157r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo

Radicado: 54-001-40-22-009-2017-00738-00

Al despacho, el proceso Ejecutivo Radicado 2017-738, instaurado por FINANCIERA JURISCOOP S.A, para decidir la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el procurador de la parte actora. Sería del caso proceder a ello de no observarse lo siguiente:

Que, en la liquidación presentada, existe diferencia respecto de los intereses aplicados en la liquidación frente a los intereses autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De acuerdo a lo anterior, el despacho considera que no es el caso impartir aprobación de la liquidación presentada por el ejecutante y, en consecuencia, obrando conforme al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, procede a modificar la liquidación, la cual quedará así:

CAPITAL	\$53.903.645.00
INTERESES DE MORA (desde el 5/08/2016 hasta 30/12/2018)	\$35.086.332.00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$88.989.977.00

Total de la liquidación hasta el 30 de diciembre del 2018, OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$88.989.977.00).

En razon de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Modifíquese la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, en la forma indicada en la parte considerativa y de acuerdo con las razones allí expuestas.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

2017 - 00738r-





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

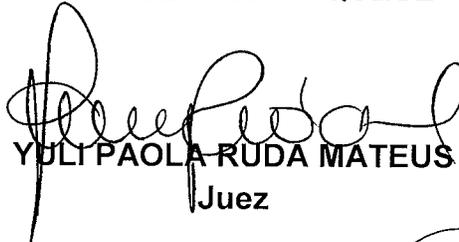
REF.: 2017-00819

En atención a la petición militante a folio 85 del plenario, por ser procedente, por Secretaría **EFFECTUESE** la entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales que permanecen en la cuenta del Banco Agrario de Colombia SA a órdenes de este Despacho Judicial que ascienden a la suma de \$ 3.595.181, considerando que la liquidación del crédito más las costas procesales corresponden a \$ 3.773.060.

De otro lado, **REQUIERASE** al apoderado judicial de la parte demandante para que determine si con la entrega de los dineros en relación es o no el deseo de su mandante terminar la presente ejecución.

Finalmente, en torno a la solicitud de desembargo, la misma se **NIEGA** por cuanto las sumas de dinero descontadas no son suficientes para afirmar la existencia de pago total de lo adeudado, sin embargo comoquiera que la medida cautelar de embargo se limitó en la suma de \$ 12.484.000, siendo una suma muy superior del doble de lo adeudado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del CGP se dispone disminuirla a la suma de \$ 350.000. En tal sentido, **OFICIESE** al pagador la empresa Procar Inversiones, ubicada en la avenida 6ª A No. 0-102 del barrio La Merced de esta ciudad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA RENARANDA
Secretaria



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo con previas
Radicado: 54-001-40-22-009-2017-01045-00

Reconocer a la doctora SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA como apoderada de la parte demandante, en los términos y efectos del memorial poder conferido visto al folio 51 del cuaderno No 1, conforme al art 74 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

r-n



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 01111 00**

En atención a la petición militante a folio 73 del plenario, a través de la cual el apoderado de la parte demandada, por ser procedente, por Secretaria **EFFECTUESE** la entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales que permanecen en la cuenta del Banco Agrario de Colombia SA a órdenes de este Despacho Judicial que ascienden a la suma de \$ 2.416.078.80.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

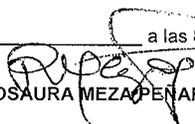
AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia: Ejecutivo Previas
Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00079-00**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



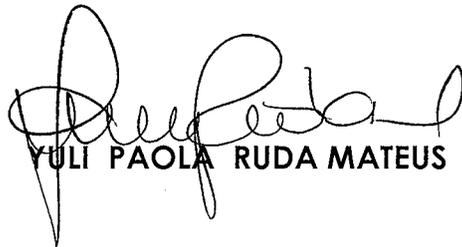
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo previas
Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00371- 00

Tener por agregado a autos los despachos comisorios No. 181, No. 182, N. 183, No.184, No. 185, No. 186, No. 187 del 29 de octubre de 2018, debidamente diligenciados por la Inspección Sexta Urbana de Policía, obrante a los folios 93 al 154 del cuaderno No. 2, que corresponde a las diligencias de secuestro de la CUOTA PARTE de los bienes inmuebles de propiedad del demandado WILLIAM ALBERTO VILLAMIZAT QUINTERO, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 260-87808, 260-87812, 260-87813, 260-87806, 260-87816, No. 260-87809 y No. 260-87810, habiéndose cumplido lo normado en el inciso 4 del art. 39 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

r-n



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que, dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

La secretaria,


ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

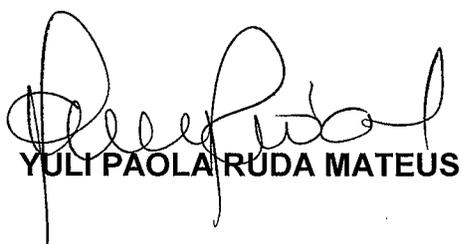
Referencia: Ejecutivo

Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00459-00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto, el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

2018 - 00459r-





Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que, dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

La secretaria,


ROSAURA MEZA PEÑARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

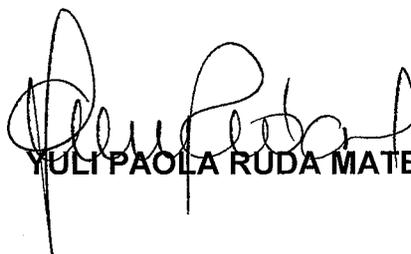
Referencia: Ejecutivo

Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00463-00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto, el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

2018 - 00463r-





JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: DECLARATIVO- PERTENENCIA
RADICADO: 54-001-4003-009-2018-00524-00

Tener por agregado a autos las fotografías de la valla emplazatoria fijada en el inmueble de manera física y el medio magnético, aportadas por la apoderada actora, visible a los folios 214 al 217 del único cuaderno.

De otra parte, requiérase a la parte demandante para que acredite la inscripción de la demanda en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

Cumplido lo anterior, se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

r-n





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 2018-00646-00

Los demandados Brezlin Valencia, Yasmin Valencia y Diana Galeano se notificaron del mandamiento de pago librado en su contra los días 30 de agosto, 31 de agosto y 13 de septiembre de 2018, respectivamente, los términos para contestar la demanda en su orden vencieron los días 18, 19 y 27 de septiembre de 2018, sin que contestaran la demanda o presentaran excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del señor Yesid Javier Roa González y en contra de Brezlin Yair Valencia Peña, Yasmin Alexoi Valencia Peña y Diana Marcela Galeano Zamora, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 1º de agosto de 2018.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma \$ 1.848.798.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

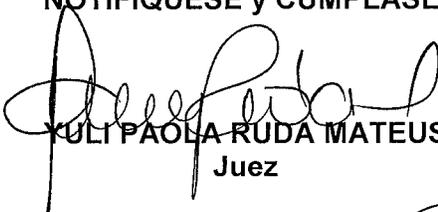
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del señor Yesid Javier Roa González y en contra de Brezlin Yair Valencia Peña, Yasmin Alexoi Valencia Peña y Diana Marcela Galeano Zamora, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 1º de agosto de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR el valor de las agencias en derecho, en la suma de \$ 1.848.798.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: MONITORIO
RADICADO: 54-001-4003-009-2018-00724-00

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada en su memorial visto al folio anterior.

En consecuencia, y en virtud de que han allegado el pago del arancel correspondiente, se ordena expedir copia auténtica de la sentencia proferida en este asunto e igualmente copia del Audio y video de la audiencia celebrada el día 23 de abril hogaño.

Lo anterior, acorde con el numeral 3 del canon 114 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROS Aura MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: PERTENENCIA

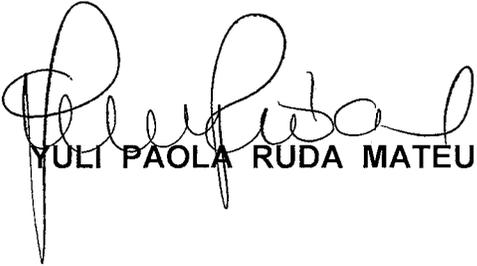
RADICADO: 54-001-4003-009-2018-00742-00

Revisada la notificación de que trata el art. 291 del C G P dirigida a la demandada LUZ ASTRID HERNANDEZ CASTRO y allegada por la parte actora, se observa que no se encuentra debidamente cotejada por la empresa de Servicios Postales Nacionales, es decir no cumple las exigencias del numeral 3º ejusdem.

Para lo anterior, se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación al art 317 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

R- N



16



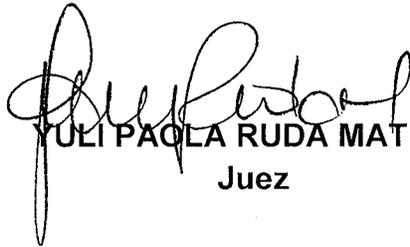
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00737 00**

Teniendo en cuenta que las comunicaciones a la dirección conocida para notificar al demandado no fueron exitosas se **ACCEDE** a que se realicen en la Calle 8 # 8-89 del Hotel Gran León.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2018-00751-00

Se encuentra al Despacho el asunto arriba citado para continuar con el trámite que en derecho corresponda. Teniendo en cuenta que la demandada Claudia Lizeth Yeraldin Flórez Rico, el 19 de febrero de los corrientes se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra y que dentro del término legal contemplado en el artículo 442 del C. G. del P., se pronunció con respecto a las pretensiones del extremo ejecutante y propuso medios exceptivos de fondo, de conformidad con el artículo 443 *ibídem*, **CÓRRASE** traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días del escrito visible a folios del 26 al 54.

Igualmente, **RECONOZCASE** a la Dra. Maryori Meleysa Montes Mora, como apoderada judicial de la demandada, conforme y por los términos del poder conferido – Fl. 25-.

Adviértase que no habrá lugar a tramitar las excepciones previas propuestas por la pasiva por cuanto no fueron invocadas conforme al trámite previsto para el proceso ejecutivo, según lo dispone el numeral 3º artículo 442 del CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que, dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

La secretaria,

Rosa Meza Penaranda
ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo

Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00773-00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto, el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

Yuli Paola Ruda Mateus
YULI PAOLA RUDA MATEUS

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.

Rosa Meza Penaranda
ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

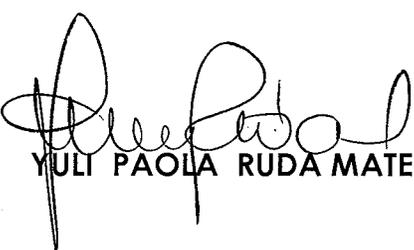


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo con previas
Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00901-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), se IMPARTE APROBACION, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ, 
YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría

52
40

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.: PERTENENCIA
Rad. 2018-01001-00**

Escudriñado el expediente en referencia se observa que el demandante cumplió con su carga procesal al allegar fotografías de la valla y el emplazamiento en periódico de circulación nacional, tal y como se dispuso en el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas y considerando que la demanda en relación ya cuenta con inscripción en el Folio de Matricula Inmobiliaria del inmueble en Litis, se **ORDENA** cargar las fotografías de la valla y el emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas – TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



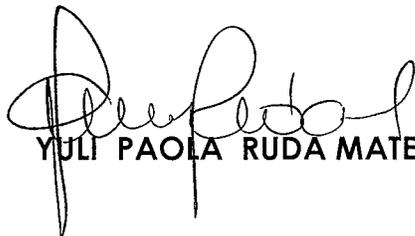
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: VERBAL SUMARIO
Radicado: 54-001-40-03-009-2018-01152-00

Córrase traslado a la parte demandante por el término de 3 días de la excepciones de mérito que plantea los demandados a través de sus apoderados judiciales, visible a los folios 61 al 81 del cuaderno No. 1, 85 al 103, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo normado en el inciso 7° del art. 391 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

r-n



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Restitución de Inmueble

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00030-00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora visto a folio 47, es del caso indicarle que acceder a emplazar a los demandados **NO ES PROCEDENTE**, en tanto que la notificación por **AVISO** presentada, aunque fue fallido, pudo ser válida, siempre que la empresa de envío postal certificara que dejó en la nomenclatura citada el cotejo del comunicado remitido por tratarse la causal de **"REHUSADO"**, sin embargo, dicha circunstancia se extraña dentro del expediente.

En consecuencia, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que proceda a la realización de la diligencia consagrada en el artículo 292 del CGP.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

2019 – 00030r-


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00143-00

Requerir al extremo activo de esta causa para que allegue en el término de 30 días la notificación por AVISO de los demandados que reúna las exigencias del art. 292 del C G P, por cuanto no obra constancia de la empresa de mensajería que se hizo entrega de la copia informal del auto Admisorio de la demanda.

Lo anterior, so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

r-n



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. DECLARATIVO

RAD. 54-001-40-03-009-2019-00260-00

Se encuentra al despacho demanda referenciada como antecede, impetrada por el señor GUILLERMO MANTILLA MANTILLA, a través de apoderada judicial, contra la Empresa RADIO TAXI CONE LTDA, a fin de que se declare su admisión por cuanto primigeniamente fue inadmitida, empero, visto que la pretensión principal esgrimida por la parte activa es declarar que: *“Que el señor **GUILLERMO MANTILLA MANTILLA**, sufrió lesión enorme en la compra del vehículo de placa TJP 581 marca Chevrolet”*, en otras palabras, determinar que previo las etapas procesales pertinentes existió lesión enorme sobre un bien mueble, concretamente la compra de vehículo, razón por la cual, es menester enunciar lo normado en el artículo 1949 del C.C., que al tenor señala: *“Improcedencia de la acción rescisoria por lesión enorme. No habrá lugar a la acción rescisoria por lesión enorme en las ventas de bienes muebles, ni en las que se hubieren hecho por ministerio de la justicia”*.

En este sentido mediante la sentencia C-491/00, siendo Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, se resolvió: *“Declarar EXEQUIBLE la expresión “No habrá lugar a la acción rescisoria por lesión enorme en las ventas de bienes muebles” contenida en el artículo 32 de la Ley 57 de 1887.”*

En atención a lo expuesto en el artículo 655 del Código Civil, dispone: *“Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.”*, es decir, con fundamento en esta disposición se concluye para esta Agencia Judicial que un vehículo, es bien mueble y dentro del caso de marras, el objeto de compra sobre el cual se solicita declarar la ficción jurídica de lesión enorme, presenta esta característica.

Verbigracia, este Despacho estudiado el escrito de subsanación, respecto al aporte del documento de prenda a favor de la empresa Radio Taxi Cone Ltda., la apoderada solicita al Despacho ordenarse a esa entidad jurídica, sea la que lo allegue, con fundamento en que al poderdante no le fue entregado. De conformidad con lo expuesto, en atención al inciso 2 del artículo 173 del C.G.P., esta información debe ser inicialmente requerida por medio de derecho de petición, acreditándose dicha actuación sumariamente.

Así las cosas, para este Despacho el proceso interpuesto al tenor del artículo 1949 del C.C. es improcedente, y adicionalmente en gracia de discusión, la subsanación presentada respecto al auto de fecha 8 de abril de los corrientes, no cumple con los requisitos expuesto en la legislación procesal y como consecuencia no cumple los requisitos del artículo 82 numeral 11 y el inciso segundo del artículo 89 de la misma codificación, se ordena rechazarla de conformidad con el inciso 4 del artículo. 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, dejando constancia de tal acto.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas No. 260-2019ff-





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (02) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

REF. EJECUTIVO CON PREVIAS

RAD. 54-001-40-03-009-2019-00279-00

Se encuentra al despacho demanda referenciada como antecede, impetrada por el CRISTIAN SNEIDER JIMENEZ ASCENCIO a través de apoderada judicial, contra el señor JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO, para decidir sobre su admisión, luego de ser subsanada correctamente por la parte actora dentro del término señalado.

Este despacho observa que se cumplen los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, además que el título arrimado como base de ejecución, cumple con lo normado en el artículo 422 de la norma ejusdem, es por eso que se librándose mandamiento de pago en la forma deprecada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO**, pagar a **CRISTIAN SNEIDER JIMENEZ ASCENCIO**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

A. CAPITAL

1. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$375.000) vencida el 05 de agosto de 2018.
2. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$375.000) vencida el 05 de septiembre de 2018.
3. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$375.000) vencida el 05 de octubre de 2018.
4. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$375.000) vencida el 05 de noviembre de 2018.
5. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$375.000) vencida el 05 de Diciembre de 2018.
6. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$375.000) vencida el 05 de enero de 2019.
7. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$375.000) vencida el 05 de febrero de 2019.
8. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$375.000) vencida el 05 de marzo de 2019.

9. Por las demás cuotas que sigan causando por el valor de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$375.000) cada una, causada los cinco (5) días de cada mes hasta la fecha de cumplimiento de los meses pendientes a la presentación de la demanda, es decir, de los meses de abril, mayo, junio y julio del año 2019.

B. INTERES MORATORIOS

1. Más los intereses moratorios, sobre el capital referido al numeral primero del literal a, desde el 06 de agosto del 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).
2. Más los intereses moratorios, sobre el capital referido al numeral segundo del literal a, desde el 06 de septiembre de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).
3. Más los intereses moratorios, sobre el capital referido al numeral tercero del literal a, desde el 06 de octubre del 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).
4. Más los intereses moratorios, sobre el capital referido al numeral cuarto del literal a, desde el 06 de noviembre del 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).
5. Más los intereses moratorios, sobre el capital referido al numeral quinto del literal a, desde el 06 de diciembre del 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).
6. Más los intereses moratorios, sobre el capital referido al numeral sexto del literal a, desde el 06 de enero del 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).
7. Más los intereses moratorios, sobre el capital referido al numeral séptimo del literal a, desde el 06 de febrero del 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).
8. Más los intereses moratorios, sobre el capital referido al numeral octavo del literal a, desde el 06 de marzo del 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).

9. Más los intereses moratorios, sobre el capital referido al numeral noveno del literal a, desde el día siguiente que se haga exigible cada obligación respecto de los meses de abril, mayo, junio y julio del 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).

- Por las costas del proceso, se decidirá en el momento procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas No. 279- 2019ff-



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


Secretaría



16

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REF. MONITORIO

RAD. 54-001-40-03-009-2019-00293-00

Luego que la parte actora mediante memorial del 22 de abril del año en curso, visto en el folio 16 del presente expediente, intentara subsanar lo previsto en el auto del 11 de abril del mismo año, visto al folio 15 del presente, se encuentra que esta no fue subsanada correctamente en lo concerniente al inciso primero del auto en cita.

Lo anterior por cuanto, se requirió a la parte activa, para que las pretensiones fueran esbozadas conforme al numeral 3 del artículo 420 del C.G.P, normatividad que regula los requisitos que debe contener el escrito de demanda que se interpone en un proceso monitorio, en este sentido, se tiene que en la subsanación la pretensión se exteriorizó así la primera pretensión: *"solicito muy respetuosamente señor juez se constituya en audiencia o en sentencia la deuda pacta entre mi cliente y el señor JORGE SANTAFE GONZALEZ, en fecha del 15 de marzo del año 2018 por el valor de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA COLOMBIANA (\$ 12.500.000)"*, empero, en el relato de los hechos, se expone que en dos fechas diferentes eventualmente se efectuó un contrato de verbal entre las partes, emanando un obligación de pagar diferentes sumas de dinero en distintas fechas, por concepto de capital.

En este sentido, la segunda pretensión expuesta, persigue el cobro de intereses de plazo y moratorios sobre el valor total de la suma de dinero, de conformidad con el artículo 884 del C de Co., itérese lo expuesto anteriormente y adicionalmente a ello, sin reconocer el pago de un abono realizado a la segunda obligación.

Decantado lo anteriormente esgrimido, se tiene que las pretensiones subsanadas no cumplen con los presupuestos de claridad y precisión, también faltando a lo expuesto en el artículo 88 de la norma ejusdem respecto de la acumulación de pretensiones.

Adicionalmente a ello, en el numeral 5 del artículo inicialmente expuesto, señala que en el libelo demandatorio debe existir la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma de adeuda no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, en e juramento expreso la parte activa pregoná es que del pago de la suma adeudada depende el cumplimiento de una obligación a su cargo, concluyéndose que dicha proposición no da cumplimiento a este requisito, por cuanto, expresan dos situaciones diferentes.

Así las cosas, por no subsanar la demanda conforme al auto de fecha 11 de abril de los corrientes, y como consecuencia no cumple los requisitos del artículo 82 numeral 11 y el inciso segundo del artículo 89 de la misma codificación, se ordena rechazarla de conformidad con el inciso 4 del artículo. 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

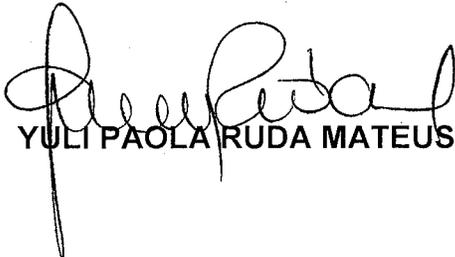
PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso monitorio, según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, dejando constancia de tal acto.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

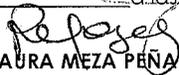

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previa No. 00293- 2019tf-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las ~~8:00~~ 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (2º) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00295-00**

La Caja de Compensación Familiar, COMFANORTE, a través de apoderada judicial interpuso demanda ejecutiva contra Comercializadora de Almacenes Torcoroma Coalto Ltda., identificada con número de tributario 800.155511-1, la cual mediante auto del 11 de abril de este año, se inadmitió por las razones expuestas en el, en consecuencia, la parte activa subsano los requerimientos, empero, sería procedente librar mandamiento de pago, no obstante, se tiene, que en el estudio de competencia del presente asunto, *a priori* se podría considerar que el conocimiento del conflicto planteado le asiste al Juez Civil, sin embargo establecerlo, ciertamente sería incurrir en error, pues adentrándose en la naturaleza de la obligación que se pretende cobrar, se observa que la misma recae en el pago de saldos adeudados conforme la liquidación oficial realizada por mora en el pago de aportes parafiscales adeudados por el demandado a la promotora, en virtud de la afiliación realizada a los trabajadores de su empresa, de tal modo se configura una situación derivada de un contrato de trabajo y/o de relación de trabajo.

En ese estado de las cosas, es oportuno traer a colación lo dispuesto por el numeral 1º y 5º del artículo 2º del Código Sustantivo del Trabajo, en cuanto a la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, a saber:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

Igualmente, no puede desconocerse el objeto de la creación de los aportes parafiscales en cabeza del empleador, pues como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional, es este un mecanismo creado para el beneficio de los trabajadores y de las personas que en razón de los vínculos jurídicos, económicos o sociales los enlazan. En tal sentido ha sostenido la Salvaguarda de la Constitución en Sentencia de Constitucionalidad 1137 de 2001 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández que:

"Por la forma como fueron concebidos por el legislador los recursos que manejan las Cajas de Compensación deben considerarse rentas parafiscales. No obstante, habría que precisar que estas contribuciones son rentas parafiscales atípicas si se repara en el elemento de la destinación sectorial, toda vez que han sido impuestas directamente por el legislador en cabeza de determinado grupo socio económico -los empleadores-, pero con el objeto de beneficiar a los trabajadores. Al respecto debe anotarse que para la jurisprudencia constitucional el concepto de grupo socio-económico supera la noción de sector, y debe entenderse en un sentido amplio, en tanto y en cuanto el beneficio que reporta la contribución no sólo es susceptible de cobijar a quienes directa o exclusivamente la han pagado, sino que también puede extenderse a quienes en razón de los vínculos jurídicos, económicos o sociales que los ligan para con el respectivo grupo pueden válidamente hacer uso y aprovechar los bienes y servicios suministrados por las entidades responsables de la administración y ejecución de tales contribuciones."

Respecto de los puntos cardinales del subsidio familiar otorgado por las Cajas de Compensación Familiar en virtud de los aportes parafiscales efectuados por el empleador, en sentencia C - 337 de 2011 con ponencia del Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional aseguró que:

“De la legislación vigente sobre la materia, se desprenden las siguientes características fundamentales del subsidio familiar:

Es una prestación social, porque su finalidad no es la de retribuir directamente el trabajo -como sí lo hace el salario-, sino la de subvencionar las cargas económicas del trabajador beneficiario. Así la define expresamente el artículo 1° de la Ley 21 de 1982.

Se paga en dinero, servicios y especie ya sea mediante una cuota monetaria, el reconocimiento de géneros distintos al dinero o mediante la utilización de obras y programas sociales que organicen las Cajas de Compensación Familiar, respectivamente. (Art. 5° ejusdem).

Se paga a los trabajadores activos y también a los pensionados, salvo en lo relacionado con el subsidio en dinero al cual éstos últimos no tienen derecho por mandato de la ley (art. 6° de la Ley 71 de 1988).

Tiene por objetivo fundamental la protección integral de la familia. La razón de ser de este beneficio es la familia como núcleo básico en la que el individuo se realiza como persona y donde se genera la fuerza de trabajo. En este sentido, es válido afirmar que el subsidio familiar es una forma de garantizar el mandato consagrado en el canon 42 de la Carta según el cual “El Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia”.

Constituye una valiosa herramienta para la consecución de los objetivos de la política social y laboral del Gobierno. En este orden, es un instrumento por medio del cual se puede alcanzar la universalidad de la seguridad social, en consonancia con el postulado contemplado en el artículo 48 de la Carta Política.

Su reconocimiento está a cargo de los empleadores mencionados en artículo 7° de la Ley 21 de 1982 y de conformidad con la suma señalada en el 8° del mismo ordenamiento legal. (...)

Sentada la participación de los aportes parafiscales administrados por las Cajas de Compensación Familiar en la relación laboral del obrero, es momento para resaltar la inclusión de los mismos dentro del Sistema de Seguridad Social Integral – S.S.S.I.-, de conformidad con los pronunciamientos jurisprudenciales a exponerse:

La Honorable Corte Constitucional en relación con el tema en desarrollo que: *“Los principios que lo inspiraron y los objetivos que persigue, han llevado a la ley y a la doctrina a definir el subsidio familiar como una prestación social legal, de carácter laboral. Mirado desde el punto de vista del empleador, es una obligación que la ley le impone, derivada del contrato de trabajo. Así mismo, el subsidio familiar es considerado como una prestación propia del régimen de seguridad social. (Subrayas fuera del original)¹.*

Bajo la misma premisa sostuvo la Corporación en Providencia C-1173 de 2000 que el subsidio familiar ostenta una triple condición de prestación de la seguridad social, a saber:

“Los principios que lo inspiraron y los objetivos que persigue, han llevado a la ley y a la doctrina a definir el subsidio familiar como una prestación social legal, de carácter laboral. Mirado desde el punto de vista del empleador, es una obligación que la ley le impone, derivada del contrato de trabajo. Así mismo, el subsidio familiar es considerado como una prestación propia del régimen de seguridad social”.

¹ Sentencia C - 337 de 2011; Sentencia C - 508 de 1997.

De igual modo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en providencia del 15 de agosto de dos mil seis (2006) Consejero Ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo² reiteró la inclusión de los aportes parafiscales administrados por las Cajas de Compensación Familiar al Sistema General de Seguridad Social, al punto de que consideró que su control fiscal debía ser realizado por la Contraloría General de la República, en tanto que los aportes al S.S.S.I., son recursos públicos. Lo apuntado fue dispuesto en los siguientes términos:

“(...) como quiera que los recursos parafiscales que administran las Cajas de Compensación son recursos públicos que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social, fruto de la Soberanía del Estado, aunque sean de carácter extrapresupuestario³, considera esta Sala que la competencia para ejercer el control fiscal sobre los mismos, le corresponde a la Contraloría General de la República, como máximo órgano de control fiscal, y en este sentido se modifica la doctrina contenida en el concepto 1375 de 2.001.” –Subrayado fuera del párrafo-

A su vez la competencia para conocer asuntos que tratan temas Parafiscales esta atribuida a la Jurisdicción Ordinaria, según lo consagrado por el artículo 113 de la Ley 6ª de 1992, el cual a su letra dice:

“Cobro de aportes parafiscales. Los procesos de fiscalización y cobro sobre el cumplimiento correcto y oportuno de los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, al Instituto de Seguros Sociales, ISS, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las cajas de compensación familiar, deberán ser adelantados por cada una de estas entidades.

Las entidades a que se refiere la presente norma podrán demandar el pago por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria; para este efecto la respectiva autoridad competente otorgará poderes a los funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales.”

En tal sentido, apreciando que dentro de la Jurisdicción Ordinaria pueden conocer de asuntos contractuales tanto los Jueces Civiles como los Laborales de acuerdo con la competencia asignada por Ley. Para el caso que se adelanta, en el cual se persigue el cobro de Parafiscales administrados por una Caja de Compensación Familiar, como quiera que estos hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral, no puede desconocerse que su conocimiento debe ser asumido por el Juez Laboral, en atención a lo dispuesto por el numeral 5º artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual reza: *“La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”*

Corolario de todo lo dicho, el Despacho advierte, que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juez Ordinario Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta –reparto-, de conformidad con lo sentado por los artículos 2º y 12 del Estatuto Procesal Laboral, en atención a que la naturaleza de la obligación emana de asuntos que tienen que ver con el Sistema de Seguridad Social Integral del cual son conocedores, aunado a que la cuantía del asunto no supera los 20 SMMLV, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se rechazará la presente demanda y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

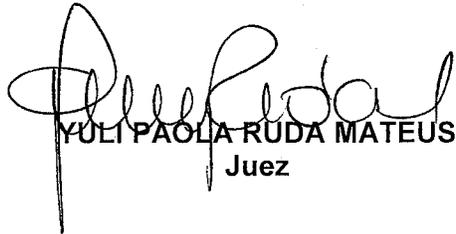
² Referencia: 11001-03-06-000-2006-00073-00 1763 Radicación interna: 1763

³ Corte Constitucional. Sentencia C-490 de 1993.

SEGUNDO: REMITIR al Juez Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta – Reparto- la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

TF



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría

21/2



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 01182 00**

En atención a los memoriales de fechas 27 de marzo y 26 de abril arrimados por la parte actora, tendientes a concretar la medida cautelar sobre el inmueble perseguido, se dispone **OFICIAR** al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, a fin de que se sirva solicitar el desarchivo del expediente con radicado No. 2009-00212-00, previo pago del arancel judicial correspondiente a cargo del aquí demandante Inmobiliaria Rentahogar, ello toda vez que dentro del mencionado proceso se decretó el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-68980 propiedad de Carlos Eliseo Pantaleón Ortega C.C. No. 13.245.501 y pese a que el mismo ya fue terminado la medida cautelar no ha sido levantada, según se advierte de la anotación 13 del mencionado documento.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría

43



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 01182 00**

Considerando que desde el 21 de marzo hogaño, se dispuso el emplazamiento de las personas que tengan crédito con títulos de ejecución contra el deudor y a la data el demandante no ha realizado gestiones en pro de materializar la orden, se estima pertinente **REQUERIRLO** a fin de allegue en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto por estados, se sirva allegar dicha publicación al proceso en medio magnético **-formato PDF-** a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior, so pena de dar por desistida tácitamente la acción, en los términos del artículo 317 de la ley procesal.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

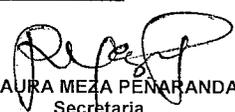


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

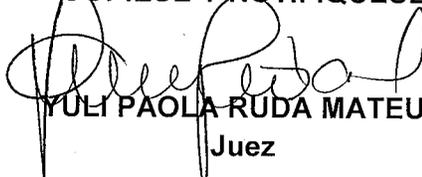
**REF. DECLARATIVO
RAD. 2019 00029 00**

Considerando que la solicitud presentada por la parte actora consiste en que se decrete el embargo y la retención del vehículo automotor denunciado como propiedad de la parte demandada, mientras la caución prestada recayó en los perjuicios que se ocasionen con la inscripción de la demanda en el registro del bien perseguido, advierte el Despacho la incongruencia entre la garantía prestada y la petición elevada, corolario se **NIEGA** la medida cautelar.

Lo anterior con mayor razón si se tiene en cuenta que el proceso de la referencia si bien persigue el pago de perjuicios, aún no cuenta con sentencia para ordenar el embargo y secuestro del bien en relación. Lo dispuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 590 del CGP.

De otro lado, teniendo en cuenta que desde la admisión de la demanda se ordenó la notificación a la pasiva y del expediente se echan de menos comunicaciones dirigidas a conformar la Litis, se estima pertinente **REQUERIR** al demandante para que proceda a realizar las gestiones que le corresponden en los términos de los artículos 291 y 292 *ejusdem*, en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente proveído por estados, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

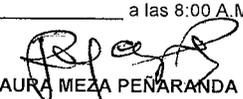


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria

